

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificación de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscriba de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdicción de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el artículo 9.º, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de se-

ducción de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seducción y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sexto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relación con sus asientos y contratos.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afec-

ten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdicción de Guerra será también la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdicción de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el lib. 3.º del Código penal, á excepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de las Capitanías generales se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros do-

miciliados y transeuntes, y por los militares ántes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público cuando la rebelion y sedicion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de Aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán también inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de Artillería é Ingenieros y en los de extranjería, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere más de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 8 de Enero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por el curador *ad litem* de Doña Soledad Diaz Martinez con D. Luis Arias y Doña Atanasia Martinez sobre tercería de dominio; pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el mencionado curador contra la sentencia que en 26 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del fallecimiento de D. Agustin Diaz se practicó en el año de 1856 la particion de sus bienes, que fué aprobada judicialmente entre su viuda Doña Atanasia Martinez y sus hijas menores Doña Josefa y Doña Maria de la Soledad. Que consistiendo aquellos en varios muebles importantes 1.449 reales, y en la mitad de dos casas que despues fueron una sola y que en union con D. Luis Arias poseia el difunto en la calle de Arganzuela, valorada en 235.000 reales, convinieron en que de estas sumas se bajase la de 62.940 rs. á que ascendian las deudas reconocidas por aquel en su testamento, con la de 40.000 rs. resto de un crédito hipotecario á favor de D. Manuel Padrós; y que se adjudicase á Doña Atanasia Martinez en la citada casa como pagadora de deudas, adjudicándosele además 90.693 rs. 17 maravedís por su mitad de ganancias, con lo cual tendria en dicha mitad de casa 153.633 reales 19 maravedís; obligándose á recoger de los acreedores las escrituras y documentos justificativos de sus créditos y á entregarlos á las herederas, y que á cada una de estas se le adjudicó en pago de su haber de 40.683 rs. y 8 y medio maravedís igual cantidad en el valor de la media casa:

Resultando que Doña Atanasia Martinez, por sí y como tutora y curadora de sus hijas menores, pretendieron 25 de Febrero de 1858 que se la recibiera informacion de la utilidad y necesidad de autorizarla para levantar un préstamo sobre la mencionada casa de 76 á 80.000 rs. para solventar las obligaciones que pesaban sobre sus bienes y los de sus hijas, proceden-

tes de los créditos contra la testamentaria, de honorarios y pago de derechos por diversos litigios y anticipos para sus urgencias y necesidades; y que dada la informacion, conforme el curador *ad litem* y puesto testimonio de existir una reclamacion de 9.847 rs. 26 maravedís del Procurador D. Patricio Garcia de Alcañiz, curador *ad litem* y de las menores en el juicio de testamentaria, y otra de 1.200 rs. de D. Manuel Padrós, importe de un semestre de intereses de un préstamo de 40.000 rs. hecho á don Agustin Diaz, padre de los menores, por auto de 31 de Mayo de dicho año, apareciendo la certeza de los créditos que pesaban sobre Doña Atanasia Martinez y sus hijas, y la utilidad que resultaria á estas de verificar su pago para evitar los gastos judiciales que en otro caso habian de originárseles con los procedimientos que contra ellas entablasen sus acreedores, se autorizó á Doña Atanasia Martinez para que pudiera levantar un préstamo de 78.000 rs. con el interés de un 6 por 100 anual é hipoteca de la expresada casa con el exclusivo objeto de pagar las deudas que contra sí tenían Doña Atanasia y sus hijas, todo con intervencion del curador *ad litem* de estas, satisfaciéndose las mencionadas deudas en el acto del otorgamiento de la escritura:

Resultando que en su virtud Doña Atanasia Martinez, por sí y como curadora *ad bona* de sus hijas menores, y asistida del curador *ad litem* de estas, recibió en préstamo en 7 de Junio de 1859 de don Luis Arias la cantidad de 200.000 rs. por término de un año é interés de 6 por 100, hipotecando por sí el haber que por su hijuela la correspondia en la citada mitad de dicha casa el que asimismo se la habia adjudicado como pagadora de deudas, y la otra mitad de dicha casa que por escritura de aquel dia adquiria de D. Luis Arias, y como tutora y curadora *ad bona* de sus hijas y el curador *ad litem* de las mismas, el capital de 78.000 rs. á que por la sentencia estaban autorizados como propiedad de las dos menores, cuyo capital tenían consignado en la mencionada casa, como aparecia en sus hijuelas:

Resultando que despachada ejecucion á instancia de Don Luis Arias en 14 de Febrero de 1862 contra Doña Atanasia Martinez, por sí y como curadora de sus hijas menores, y tambien contra el curador *ad litem* de estas, por la cantidad de 200.000 rs. y los intereses de los dos últimos trimestres; dictada á su tiempo sentencia de remate, se procedió á la ta-

sacion y venta de la casa, que se limitó á instancia del ejecutante á la parte perteneciente á Doña Atanasia Martinez y á su hija Doña Soledad, por no haber ratificado el marido de Doña Josefa lo actuado á nombre de esta por quien no tenia personalidad para representarla:

Resultando que en 17 de Junio de 1865 el curador *ad litem* que nombró la menor Doña Soledad Diaz Martinez entabló la demanda objeto de este pleito para que se la declarase acreedora de dominio por la cantidad de 40.683 rs. y 8 y medio maravedís que en la citada casa la habia sido adjudicada para pago de su haber paterno, ó lo que á esta cantidad correspondiera atendido el valor actual de la casa, declarando nula la escritura de 7 de Junio de 1859 en cuanto se referia y afectaba los derechos de esta parte, y la ejecucion despachada á instancia de Arias contra la participacion que la enunciada Doña Soledad tenia en dicha casa; mandando en su consecuencia que se alzase el embargo de la misma y se dejase á su libre disposicion, con los productos que le correspondian desde que se habia verificado el embargo y pago de costas; pretension que fundó en que si bien Doña Atanasia Martinez podia disponer de la mitad de la casa comprada á Arias, y de la cantidad que de la otra mitad se la habla adjudicado por su dote y gananciales, no podia hacerlo de la que habia correspondido á sus hijas ni de la que se la habia adjudicado para pago de las deudas de su difunto marido, que no habia podido destinar á otro objeto. Que el préstamo de 78.000 rs. para que habia sido autorizada Doña Atanasia Martinez tenia por objeto el pago de las referidas deudas; y como para él la habian sido adjudicados 62.940 rs., era consiguiente que debia cubrirse con dicha suma, y el resto hasta los 78.000 rs. proporcionalmente con bienes de la viuda y de sus dos hijas en el caso de que este resto fueran deudas ó gastos comunes, y de no serlo con bienes sólo de la viuda. Que la escritura de 7 de Junio de 1859, en lo que afectaba á los intereses de las hijas de Don Agustin Diaz, era nula, y nula por consiguiente la hipoteca de la participacion de las mismas en la casa embargada; y que habiéndose eliminado á solicitud de la parte ejecutante la participacion de Doña Josefa Diaz, habia reconocido virtualmente que ninguna responsabilidad afectaba á esta por la citada escritura; debiendo consentir, en atencion á que Doña Soledad se hallaba en las mismas con-

diciones que su hermana, que se eliminase igualmente su participacion de la demanda ejecutiva pendiente:

Resultando que D. Luis Arias impugnó la demanda porque la demandante nada podia objetar contra la escritura en cuestion en la parte que la correspondiera; porque su obligacion estaba garantida solemnemente en virtud de un expediente de informacion de necesidad y utilidad promovido por su madre, como su tutora y curadora, intervenido por el curador *ad litem* y sancionado por la Autoridad competente, y porque si la informacion era viciosa ó si se habian consignado en ella precedentes inexactos, esto no podia ser objeto de la demanda de tercería, y únicamente servir de base á la menor para repetir daños y perjuicios contra sus curadores:

Resultando que Doña Atanasia Martinez, á quien se confirió traslado, manifestó que se abstenia de entrar en la contienda, teniendo por buenas cuantas razones se exponian en la demanda, asumiendo toda la responsabilidad del crédito reclamado por el ejecutante, que cubria con exceso la participacion que tenia en la finca sujeta á juicio; y que habiendo pretendido despues que se la tuviera por separada de él, oida su hija Doña Soledad, se la tuvo en efecto por apartada:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando no haber lugar á la tercería, mandando seguir los procedimientos de apremio y condenando en las costas á la demandante; y que confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en 26 de Marzo último alzando la condenacion de costas, interpuso el curador *ad litem* de la menor Doña Soledad Diaz Martinez recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 3.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª, segun la cual el menor de 25 años no está obligado á devolver lo que se le prestó sino en el caso de que el préstamo hubiera entrado en su pró.

2.º La ley 18, tit. 16, Partida 6.ª, que prohibe que los guardadores enagenen bienes raices de los menores si no es para pagar sus deudas, y aun entonces la enagenacion no puede hacerse sin el otorgamiento del juzgador.

3.º El art. 1.411 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y 4.º El principio legal de que no perjudica al menor ni altera sus derechos lo que se haga fuera de lo señalado por su curador al

ofrecer informacion y pedir licencia judicial, de lo informado por los testigos, de lo consentido por el curador *ad litem* y de lo determinado por el Juez al conceder autorizacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que la ley 3.^a, tit. 1.^o, Partida 5.^a citada en apoyo del recurso, y que dispone que lo prestado al menor de 25 años no se puede demandar, salvo si se probase que redundó en su pró, no seria aplicable al caso presente por haber concurrido autorizacion judicial concedida en virtud de informacion de necesidad y utilidad, é interviniendo el curador *ad litem* de la menor:

Considerando que no ha sido infringida la ley 18, tit. 16, Partida 6.^a; pues si bien en ella se previene que los guardadores no deben enajenar los bienes raices de los huérfanos á no ser para pagar las deudas que hubiese dejado su padre, ó por los demas motivos que determinadamente refiere, añade, ó por otra razon derecha; pudiendo tambien hacerlo, segun la ley 4.^a, tit. 5.^o, Partida 5.^a, cuando les fuere gran menester, ó por gran pró de los mismos huérfanos:

Y considerando que tampoco ha sido infringido el art. 1.411 de la ley de Enjuiciamiento civil, que solo trata de los requisitos necesarios para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores, lo que no ha sido objeto de debate en este pleito; y que el llamado principio legal no puede decirse infringido por no concurrir las circunstancias que se expresan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de Doña Soledad Diaz Martinez, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando viniera á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaurmar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Enero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 63.

Por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública se dice á este Gobierno de provincia con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Con el objeto de acordar ó proponer al Ministerio de Hacienda lo que corresponda respecto al abono y formalizacion de las diferentes cantidades con que haya contribuido el Tesoro público para los gastos del alzamiento nacional ocurrido en Setiembre de 1868, es indispensable que se sirva V. S. remitir dentro del mas breve plazo posible á este Centro directivo una nota en que se consigne detalladamente:

- 1.^o Las sumas que resulten satisfechas en esa provincia por el concepto indicado, tanto en metálico como en efectos, con distincion de las dependencias de la Administracion pública que hicieron las entregas.
- 2.^o Cuáles lo han sido á virtud de órdenes de las Juntas revolucionarias ó autoridades competentes, expresando tambien la fecha y si algunas carecieron de este requisito.
- 3.^o El nombre de las personas ó los funcionarios ó corporaciones que percibieron los fondos.
- 4.^o El destino ó aplicacion que se haya dado á estos.

Y 5.^o En qué cuentas y bajo qué conceptos han figurado los pagos de dicha procedencia, cuya data conste haberse formalizado por la Tesorería de esa provincia; manifestando los que estén sin formalizar no obstante obrar en Caja los documentos ó resguardos representativos de su importe.

Así mismo ha dispuesto esta Direccion general que sin perjuicio del pronto envío de estos antecedentes, se sirva V. S. reclamar de quien corresponda cuentas documentadas de la inversion

de los fondos expresados, previniendo á los cuentadantes que clasifiquen por Ministerios en la data de las mismas los gastos que se refieran á obligaciones de cada uno de ellos, y comprendan bajo el título de *gastos generales* los que no se encuentren en igual caso. Obtenidas que sean estas cuentas, las pasará V. S. á la Contaduría de Hacienda pública para su exámen y censura, procurando que este servicio se cumpla en un término breve; y aprobadas por V. S. ó emitiendo acerca de ellas el dictámen que mejor estime, las remitirá á esta Direccion general.

Sírvase V. S. dar á este importante asunto la preferencia que merece, y avisarme el recibo de la presente orden circular.»

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su mas exacto cumplimiento y remision de los documentos ó cuentas que se expresan en un breve termino, para dar cumplimiento á cuanto se dispone por la expresada Direccion general.

Córdoba 20 de Enero de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 62. Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la orden siguiente del Gobierno provisional.

Ilmo. Sr. Enterado el Gobierno provisional de la exposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha de hoy, en la que manifiesta que habiendo procedido á la renovacion total de los Ayuntamientos de la Nacion, cuyas corporaciones han comenzado á funcionar en primero del actual, y debiendo cesar por lo tanto los individuos de las comisiones de evaluacion y reparto de la contribucion Territorial en las capitales de provincia y partidos judiciales en que estas se hallan establecidas, asi como los que componen las juntas periciales en los pueblos, es una necesidad indispensable el que se proceda con toda brevedad á la renovacion completa de las indicadas corporaciones para que comiencen á funcionar en los trabajos que les están encomendados, se ha servido resolver el que por esa Direccion general se dicten

las disposiciones oportunas para que tenga lugar la eleccion, lo mismo de todas las comisiones de evaluacion que de las juntas periciales, á fin de que unas y otras queden constituidas en el mes de Febrero próximo, para que puedan dedicarse á las operaciones preparatorias del repartimiento de 1869 á 70, y no sufra entorpecimiento en su dia este importante servicio.

Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En su vista esta Administracion ha dispuesto prevenir á V. que inmediatamente proceda á la renovacion total de referidas Juntas segun se dispone en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, remitiendo á esta dependencia la propuesta en lista triple para su aprobacion al tenor de lo que se previene en la real orden de 30 de Junio de 1863, acerca de las ternas que han de elevar los Ayuntamientos con objeto de que tengan representacion las tres categorías que establece la misma.

Encargo muy especialmente á los señores Alcaldes que las propuestas las remitan sin pérdida de tiempo á fin de que las referidas Juntas queden constituidas definitivamente en los primeros dias del próximo mes de Febrero, y funcionen con actividad en la confeccion de los amillaramientos que han de regir en el próximo año económico de 1869 á 70.

Córdoba 19 de Enero de 1869.—Ramon Gonzalez.

Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 55.

Alcaldia constitucional de la Carlota

D. Francisco Millan, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con cuatrocientos treinta y ocho escudos, pagados del fondo municipal por meses vencidos, se anuncia al público por término de un mes, en cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes á este Ayuntamiento en los términos prevenidos por instruccion.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente.

La Carlota trece de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Francisco Millán.—Francisco Medel, Secretario interino.

Núm. 56.

Alcaldía constitucional de Villafranca

D. Bartolomé Zamorano y Castro, Alcalde de esta villa de Villafranca y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, se invita á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, para que en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento de esta localidad las relaciones prevenidas por el decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se les formará su capital de utilidades por lo que aparece del anterior amillaramiento, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que nadie alegue ignorancia, se publica y fija el presente en Villafranca á once de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Bartolomé Zamorano y Castro.—Por mandado de dicho señor, Rafael Jurado, Secretario.

Núm. 58.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se dice al señor Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual lo que sigue.

«En vista de una consulta elevada á este Ministerio en 24 de Diciembre próximo pasado, por el Regente de la Audiencia de Burgos, sobre el mejor servicio de la Estadística de faltas y en la duda de si en virtud de lo dispuesto en orden de 1.º de Mayo de 1862, le es dado corregir gubernativamente á los Promotores fiscales que no cumplan con dicho servicio, imponiéndoles el correctivo á que dieran lugar por su morosidad ó negligencia, dando parte una vez hecha efectiva la responsabilidad al Ministerio público para su conocimiento, y á fin de que se hagan las anotaciones oportunas en el libro registro de informes, como Ministro de Gracia y Justicia he tenido á bien disponer que en

lo sucesivo y para el caso en que los Promotores fiscales no cumplieren con el servicio de estadística de faltas, debe tenerse entendido que la citada orden de 1.º de Mayo de 1862, al recordar el cumplimiento del artículo 20 del decreto de 9 de Abril de 1858 que confiere la facultad de corregir disciplinariamente las faltas, abusos ú omisiones cometidas por los individuos del Ministerio Fiscal á los respectivos superiores gerárquicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, alude sin género de duda, como se deduce de su preámbulo, á las faltas ú omisiones que estos funcionarios cometen en el ejercicio de sus funciones, no á las que son extrañas á estas, como son las de estadística, en cuyo ramo son los Regentes los gefes superiores en su respectiva Audiencia por delegacion de este Ministerio, á quien corresponde la plena jurisdiccion disciplinaria; pudiendo por consiguiente imponer los Regentes el correctivo á que se hagan acreedores los promotores fiscales por la morosidad ó negligencia respecto á la exactitud ó remision de los datos estadísticos sobre faltas, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio.

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 7 de Enero de 1869.—Romero Ortiz, Sr. Regente de la Audiencia de Sevilla.»

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 15 de Enero de 1869.—Segundo de la Hoz, Sr. Promotor fiscal de...

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde 1.º de Enero del año próximo de 1870, se arrienda el cortijo de Estebania la baja, situado en la campiña de este termino.

En la Secretaría del E. Sr. Marqués de Valdeflores se tratará.

Decreto sobre clases pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de expedientes, ilustrado con no-

tas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Ley municipal y ley orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes

de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estéyan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Almanaque de la Risa para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.